

Este periódico se publica los Martes, Jueves y Sábados de cada semana, y se suscribe á él en esta ciudad en su Redacción Imprenta de Espinosa, calle de la Potenda.

Precio para los Suscriptores de esta Ciudad llevado á sus casas.

Por un mes 8 rs.
 Por tres id. 23
 Por seis id. 45
 Por un año 88

Los números sueltos se venden en la misma Imprenta á 6 cuartos.



Las reclamaciones, comunicados y avisos que se hagan, se remitirán á esta Redacción francos de porte.

Precio para los Suscriptores de los Pueblos de la Provincia, franco de porte.

Por un mes 11 rs.
 Por tres id. 32
 Por seis id. 62
 Por un año 120

BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Intendencia de esta Provincia.

La Direccion general de Rentas unidas con fecha 13 de Agosto último me ha comunicado el Real decreto é instrucción siguientes:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha de ayer la Real orden siguiente:

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente:

DOÑA ISABEL II POR LA GRACIA DE DIOS

y por la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, y en su nombre Doña María Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Las Córtes, en uso de sus facultades, han decretado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno de S. M. para exigir inmediatamente:

1.º Cinco por 100 sin deducción alguna sobre las rentas de los predios ó fincas rústicas, arrendadas ó no cultivadas por sus dueños.

2.º Una vigésimacuarta parte íntegra de los alquileres que perciban anualmente los propietarios de predios ó fincas urbanas, y del valor que por tasacion se dieren en renta á las mismas fincas que esten habitadas por sus dueños.

3.º Una cuota íntegra de las que por subsidio industrial ó mercantil esté pagando cada individuo ó le haya sido asignada últimamente, sin distincion de españoles ni extranjeros.

Esta exaccion será á cuenta de lo que deba exigirse con arreglo á lo que las Córtes decreten definitivamente. Palacio de las mismas 9 de Agosto de 1837.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. =YO LA REINA GOBERNADORA.

Para que esta ley sea ejecutada con la actividad y acierto que reclaman las urgencias del Tesoro público, S. M. se ha dignado aprobar la siguiente

INSTRUCCION.

Art. 1.º Los Intendentes en el momento que reciban la presente ley la harán circular con la mayor celeridad á fin de que llegue prontamente á los Ayuntamientos de los pueblos.

2.º Inmediatamente de recibir la ley con las prevenciones que hayan de régir para su ejecucion, citarán los Ayuntamientos de que se haga notorio á los habitantes de los pueblos en términos tan amplios que ninguno pueda alegar ignorancia. La publicación se justificará con un certificado del Secretario de cada Ayuntamiento, que remitirá á la Intendencia su Alcalde presidente.

3.º Están sujetas á esta contribucion las rentas de todas las fincas rústicas y urbanas, incluidas las del clero, sin distincion de benéficiales ó patrimoniales.

4.º No se comprenden en ella las rentas de predios rústicos y urbanos que por cualquier concepto pertenecen á la Nacion.

5.º Los inquilinos y arrendatarios de predios rústicos y urbanos presentarán dentro de los ocho dias primeros siguientes á la publicacion de la ley relacio-

nes arregladas á los modelos uniformes que redactará la Direccion general de Rentas al circular dicha ley y las prevenciones consiguientes á su ejecucion.

6º En las capitales de Madrid, Cádiz, Barcelona y otras donde las casas son habitadas por diferentes vecinos, serán presentadas por estos las relaciones cuando no excedan de ocho los que habiten en cada casa; pero si excediesen de este número los vecinos de ella, será de cargo del dueño ó administrador la presentacion de relaciones.

7º Estas relaciones expresarán la calle, manzana, barrio ó parroquia y número de la casa, el nombre de su dueño ó administrador, el del inquilino, y el importe de lo que paga anual ó mensualmente.

8º Las relaciones de predios rústicos expresarán su situacion y cabida, el nombre de su dueño ó administrador, el del arrendatario y la renta anual que por él se paga, y en la especie en que se pague.

9º Los dueños que ocupen ó habiten casas ó fincas urbanas de su propiedad, presentarán relaciones de ellas, manifestando bajo su responsabilidad el valor capital de cada una, que podrá sujetarse á comprobacion en caso necesario.

10. La renta de este capital para el pago de su vigésimacuarta parte se establecerá á razon del 4 por 100 en las capitales de provincia y puertos habilitados, y del 3 por 100 en los demas pueblos.

11. Sin perjuicio de las relaciones que se mandan presentar á los inquilinos y arrendatarios por los artículos 5º y 6º al tenor de lo prevenido en el 7º, los propietarios de predios rústicos y urbanos, sus administradores ó apoderados presentarán por duplicado relaciones que comprendan las mismas circunstancias que quedan prevenidas, y en el propio plazo determinado en el art. 5º

12. En las relaciones no se deducirá cantidad alguna de la renta por razon de censos á gravámenes de cualquier clase, porque los dueños de las fincas acensuadas ó gravadas se reintegrarán del importe de la contribucion correspondiente, descontándolo de los réditos que anualmente paguen.

13. En las capitales de provincia y de partido se presentarán las relaciones en las Administraciones de Rentas. En los pueblos donde no las haya se entregarán á los Ayuntamientos.

14. Las Administraciones de Rentas de provincia ó partido, á medida que fueren recibiendo las relaciones, las pasarán á las Contadurías, expresando cualquier reparo que les ocurra. Las Contadurías examinarán si son fundados, ó si les ocurren algunos nuevos, y darán cuenta á los Intendentes ó Subdelegados para que se determine si hay lugar á la exaccion de las penas pecuniarias que se señalarán mas adelante.

15. En los pueblos donde no hubiese oficinas de provincia ó de partido, harán los Ayuntamientos el examen prevenido en el artículo anterior, á fin de dar cuenta á los Intendentes ó Subdelegados, siempre que haya fundamento para la exaccion de la pena pecuniaria.

16. La falta de presentacion de las relaciones dentro de los ocho dias señalados, hará incurrir á los morosos en el pago del duplo de la cantidad que les corresponda satisfacer.

17. Las ocultaciones ó fraudes que se cometan al presentar las relaciones con objeto de disminuir la cuota que deba satisfacerse, harán incurrir á los autores en la pena de dos tantos mas de la misma cuota, si la ocultacion llegare á 5 por 100; de tres tantos mas, si ascendiere á 10 por 100; y de cuatro tantos, si subiere á 20 por 100 del valor legítimo de la finca para el pago de la contribucion.

18. Siempre que la pena de omision ú ocultacion no pase del duplo de la cuota, se aplicará su importe íntegro al fondo de la Milicia nacional del pueblo donde se cometa la falta. Si fuere de tres ó de cuatro tantos se aplicarán las tres cuartas partes al mismo objeto, y la restante al denunciador, si lo hubiese; y no habiéndolo, tendrá esta parte la misma aplicacion que las otras tres.

19. No obstante lo prevenido en el artículo anterior, del importe de las condenaciones en los pueblos donde no haya oficinas de Rentas de provincia ó partido; se adjudicará una tercera parte á los Ayuntamientos en indemnizacion de sus gastos, destinándose el resto al fomento de la Milicia nacional.

20. Las exacciones por omision ú ocultacion recaerán y serán de cuenta del autor de ella, sea propietario, ó sea arrendatario ó inquilino.

21. Los Intendentes en las capitales de provincia, Subdelegados en las de partido, y los Alcaldes presidentes de los Ayuntamientos en los demas pueblos, harán efectivas las penas pecuniarias expresadas en los art. 16 y 17; y con los recibos de los comandantes de la Milicia nacional, visados por los mismos Alcaldes presidentes de los Ayuntamientos, se justificará la aplicacion de su producto al fomento de la misma Milicia nacional.

22. S. M. autoriza á los funcionarios que se expresan en el artículo anterior para que por cuantos medios les dicte su celo comprueben las relaciones con los datos que breve y sumariamente reunan, acerca del valor en venta y renta de las fincas comprendidas en aquellas para la exaccion de las condenaciones que quedan impuestas á los morosos, ocultadores ó defraudadores.

23. Los inquilinos ó arrendatarios de las fincas ó predios rústicos y urbanos satisfarán con cargo á los dueños ó propietarios de ellas, dentro de los ocho dias siguientes á la presentacion de las relaciones, en dinero metálico, y no en billetes ni otro papel: la cuota que les corresponda.

24. La regla del artículo precedente no se opone á que los arrendatarios ó inquilinos, cuyos arriendos ó alquileres deban satisfacerse en especies de trigo, centeno, maiz y cebada por virtud de estipulaciones ya existentes, paguen en las especies mismas la cantidad respectiva á las cuotas que les correspondiere.

25. Los arrendatarios ó inquilinos que se halla-

ren en el caso que queda previsto, podrán, sin embargo, hacer el pago de la respectiva cuota en dinero metálico conformándose para la regulacion de valores con los precios que señalen los Intendentes, segun los corrientes en los mercados.

26. Los Contadores de Rentas, á cuyas dependencias pasarán los Administradores de las capitales de provincia y de partido las relaciones recogidas, procederán inmediatamente á señalar á cada contribuyente la cuota que deba satisfacer, formando las listas á cuyo tenor debe realizarse la cobranza.

27. Los Ayuntamientos en los pueblos donde no haya dependencia de Hacienda, serán prontos igualmente en el señalamiento de cuotas y formacion de las listas para la cobranza en la forma que se indica en el artículo anterior, debiendo los mismos Ayuntamientos remitir á las Contadurías de provincia las relaciones que las hayan producido al tiempo de entregar en la Tesorería las sumas recaudadas.

28. Los Intendentes, Subdelegados y Presidentes de los Ayuntamientos dispondrán que estos nombren recaudadores que con las listas formadas en vista de las relaciones, cobren de los inquilinos y arrendatarios las cuotas respectivas, bajo recibos que admitirán los dueños ó propietarios en parte de pago de los inquilinatos ó arriendos.

29. La cuota íntegra que desde luego ha de exigirse á los que ejercen comercio ó industria de cualquiera clase, será la misma que por un año hayan debido pagar últimamente, segun las tarifas de la Instruccion adicional á la de 22 de Noviembre de 1825.

30. En las provincias donde estas no estuviesen establecidas, los Intendentes, oyendo á las diputaciones provinciales, tomarán sin levantar mano cuantas noticias estimen convenientes, y fijarán la cantidad que por esta contribucion deba pagar cada individuo.

31. Siendo las cuotas que ahora se exijan unas buenas cuentas de la contribucion extraordinaria de la guerra, no se oirá reclamacion alguna, hasta que decretada esta definitivamente por las Cortes, y hechos los repartimientos por quien corresponda, se llegue al caso de liquidar la cuota de cada individuo.

32. Los Ayuntamientos morosos en exigir, liquidar y hacer efectivas las cuotas que corresponden á sus vecinos, y en pasar su importe á las Tesorerías de Rentas, serán apremiados en la manera mas eficaz que los Intendentes y Subdelegados consideren oportuno, haciendo uso al efecto de la Milicia nacional, á cuyo fomento se adjudicarán las dietas y condenaciones que se impongan por dichos funcionarios por via de apremio.

33. Estos funcionarios quedan autorizados para

adoptar cuantas medidas consideren útiles, á fin de hacer mas prontamente efectiva esta contribucion, de manera que en el término de 30 dias quede ingresada en las cajas del Erario.

De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia, y que sin pérdida de momentos la circule á todos los Intendentes haciéndoles las advertencias que estime oportunas ó necesarias para el cumplimiento local de las disposiciones de la Instruccion, y encargándoles inculquen á los pueblos la suma importancia de llenar este servicio con rapidez y exactitud, como sin duda sucederá si todos emplean verdad y buena voluntad en vez de frialdad y apatia. Y en cuanto á V. S., ni yo debo excitar su celo en circunstancias tan estrechas, ni V. S. dejará que desear en la ejecucion para corresponder dignamente á la confianza que yo he hecho concebir á S. M. de la energia y del civismo que le distinguen."

En la Instruccion que queda inserta cree la Direccion que se han previsto todos los medios de llevar á ejecucion el decreto de las Cortes que la precede, y por lo tanto se limita solo á acompañar á V. S. los modelos á cuyo tenor deben extenderse las relaciones que han de presentar los inquilinos y arrendatarios de edificios urbanos y fincas rusticas, y los administradores y dueños de estos predios en sus respectivos casos, con las distinciones que se advierten por nota en dichos modelos conforme á lo mandado en la Instruccion.

La Direccion espera que tomando V. S. para sí las estrechas prevenciones con que S. M. tiene á bien recomendarme este servicio, aprovechará esta nueva ocasion de acreditar su celo, su actividad y su energia en el pronto, puntual y exacto cumplimiento de este importante servicio, dando V. S. desde luego aviso del recibo de esta circular, y de correo en correo de cuanto vaya adelantando en su ejecucion.

Cuyo Real decreto é instruccion comunico á los Ayuntamientos de esta provincia para su inteligencia y pronto cumplimiento, á quienes encargo de conformidad á lo prevenido en el art. 2º de dicha instruccion, lo hagan notorio á todos sus habitantes; en la inteligencia, que se tendrá por publicada en toda la provincia para los efectos que prescribe el 5º el dia 10 del corriente mes; en cuya consecuencia los que no hubiesen presentado las relaciones que por el mismo artículo y el 9º deben formarse en el término de ocho dias, incurrirán en las penas que se detallan por el 16, asi como se aplicarán á los ocultadores ó defraudadores en la declaracion de la renta anual, las que se señalan por los artículos siguientes. Dios guarde á VV. muchos años. Segovia 3 de Setiembre de 1837.—Pedro Ocaña.—Sres. Justicia y Ayuntamiento de la provincia de Segovia.

CONTRIBUCION EXTRAORDINARIA DE GUERRA. FINCAS RÚSTICAS.

PROVINCIA DE

PUEBLO DE

RELACION que en cumplimiento del decreto de las Cortes de 9 de Agosto de este año presenta vecino de que vive en de las fincas que lleva en arrendamiento.

CLASES	SITUACION	CABIDA Y LINDEROS	DUEÑOS	RENTA ANUAL EN FANEGAS DE				En metálico	Cinco por ciento que debe satisfacer en reales vellon.
				Trigo.	Cebada	Centeno.	Maiz.		
Tierra de pan llevar.	En el término de la Cañada.	De seis fanegas de sembradura; que linda al Norte, heredad de Pablo Perez; al Sur, heredad del conde de tal; y al Oeste con la de José Ruiz	D. Sebastian Hernandez, de tal parte. Su administrador D. Juan Ulloa.	38					
Huerta.	En el de la Vega.	Doce fanegas, al Norte, tierras de la cofradía de Animas &c.	D. Juan Casas.					400	

NOTAS. 1.^a Cuando los arrendatarios que pagan la renta en frutos, quieran satisfacer esta contribucion en metálico, deberá hacerse la regulacion segun previene el artículo 25 de la instruccion aprobada por S. M. para su cobro.
2.^a Iguales relaciones presentarán los dueños ó administradores de las fincas, con la alteracion consiguiente en el encabezamiento, y la de poner los nombres de los arrendatarios ó colonos en la casilla destinada en este modelo para los de los dueños.

CONTRIBUCION EXTRAORDINARIA DE GUERRA. EDIFICIOS URBANOS.

PROVINCIA DE

PUEBLO DE

RELACION que en cumplimiento del decreto de las Cortes de 9 de Agosto de este año, presenta vecino de que vive en numero

CLASE	SITUACION	DUEÑO DEL EDIFICIO	INQUILINOS	PARTE OCUPADA	RENTA ANUAL	CUOTA QUE DEBE SATISFACER
Casa.	Calle del Olmo. Núm. 26	D. Juan Arce.	D. Blas Lopez...	Cuarto principal de la derecha	2,200	
			D. Gil Sanz...	Id. de la izquierda	2,200	
			D. Antonio Ruiz.	Cuarto segundo de la derecha	1,800	
			D. Justo Paz...	Id. id. de la izquierda	1,800	
			D. Lucas Torres.	Id. tercero de la derecha	1,000	
			Dona Ana Vives.	Id. id. de la izquierda	1,000	
			Angel Sor...	Boardilla primera	600	
Casa.	Calle de la Cruz. Núm. 13	El Marques de.	Dolores Soto...	Id. segunda	600	
			D. Leandro Garc.	Toda la casa	6,000	

NOTAS. 1.^a Cada inquilino comprenderá en su relacion la habitacion que ocupa solamente.
2.^a Los dueños de las casas, ó sus administradores, añadiendo en el encabezamiento la calidad de tales, comprenderán en su relacion todas las habitaciones é inquilinos.